

Ley de 27 de Abril de 1946 (B. O. del Estado del día 30) sobre reforma de la Mancomunidad de los Canales del Taibilla

ARTICULO 1.º—La Mancomunidad de los Canales del Taibilla, creada por Real Decreto-Ley de 4 de Octubre de 1927, actuará bajo la dirección de un Consejo de Administración, como organismo delegado del Ministerio de Obras Públicas, y tendrá a su cargo los estudios y redacción de los proyectos y la ejecución de las obras e instalaciones de captación, regulación, conducción y depósitos de arranque de las distribuciones interiores para el abastecimiento de agua potable a la Base Naval y puerto de Cartagena, de las poblaciones cuyos Municipios formen parte de la Mancomunidad y de los establecimientos oficiales y entidades de carácter estatal situadas en la misma región que éstos, así como la conservación, explotación, vigilancia y administración de las referidas obras e instalaciones en la parte que sean comunes a dichos abastecimientos; todo ello con arreglo al plan general de obras a que se refiere el artículo 4.º del Real Decreto-Ley de 2 de Agosto de 1930, con las modificaciones hasta ahora aprobadas y las que en lo sucesivo se acuerden por el expresado Ministerio.

Las obras propias de la distribución, desde el origen de ésta, en el correspondiente depósito de arranque, serán de cargo de los respectivos Ministerios, Ayuntamientos o entidades beneficiarias, sin perjuicio de que, independientemente, se conceda a los que tengan derecho las subvenciones estatales que preceptúen las disposiciones vigentes en materia de abastecimientos de agua potable o las que se dicten durante el período de ejecución de las obras.

La Mancomunidad podrá realizar los estudios, proyectos y construcción de las obras de nuevas distribuciones interiores y de saneamientos, y los de ampliación o reforma de las existentes en los referidos núcleos de población, así como tomar a su cargo la conservación, explotación, vigilancia y administración de unas y otras, a instancias de las entidades o Municipios interesados, previo depósito por éstos del respectivo presupuesto de gastos y autorización por el Ministerio de Obras Públicas.

Las obras definidas por los proyectos a que se refieren los párrafos anteriores se declaran de utilidad pública, a los efectos de expropiación forzosa y establecimiento de servidumbres, quedando autorizadas para decretarlas las autoridades competentes. Igualmente se declaran de urgente ejecución para aplicación a las mismas del procedimiento establecido por la Ley de 7 de Octubre de 1939.

ART. 2.º—El Consejo de Administración de la Mancomunidad de los Canales del Taibilla, sobre la base de lo establecido en las Leyes de 5 de Noviembre de 1940 y 13 de Marzo de 1943 y de los correspondientes presupuestos y proyectos previamente aprobados por el Ministerio de Obras Públicas, tendrá plena personalidad jurídica y distinta de la del Estado en el ejercicio de las funciones que por esta Ley se le encargan; disfrutará de autonomía administrativa y económica, sin sujetarse a la Ley de Administración y Contabilidad del Estado; pero estará intervenida su actuación en los aspectos contable y financiero, por un Delegado de la Intervención general de la Administración del Estado; regirá y administrará los correspondientes servicios con facultad de adquirir, poseer, enagenar y permutar toda clase de bienes; podrá celebrar subastas, concursos y destajos para la ejecución de obras, adquirir materiales y establecer instalaciones de acuerdo con las disposiciones vigentes para la contratación de obras públicas; gozará de las mismas exenciones tributarias que

el Estado en operaciones análogas y contra su resolución cabrá recurso ante el Ministerio de Obras Públicas.

Los proyectos y autorizaciones para ejecutar obras o realizar cualquier gasto o transacción cuyo importe exceda de quinientas mil pesetas, se someterán a la aprobación del Ministerio de Obras Públicas. Para llevar a cabo los que no excedan de dicho límite, será requisito indispensable que estén comprendidos en planes y proyectos generales cuyos presupuestos hayan sido aprobados por aquél.

El Consejo de Administración de la Mancomunidad de los Canales del Taibilla someterá al Ministerio de Obras Públicas antes del día 1.º de Diciembre de cada año, el Presupuesto de ingresos y gastos de los distintos servicios para el siguiente, en el que figurará como primera partida el remanente de la liquidación del ejercicio en curso, para su aprobación, previo informe de la Intervención general de la Administración del Estado.

El Consejo de Administración remitirá con su informe al Ministerio de Obras Públicas, dentro del primer trimestre de cada año, las cuentas generales justificadas del año anterior para su aprobación y remisión al Tribunal de Cuentas.

ART. 3.º—Todos los Ayuntamientos adheridos hasta ahora a la Mancomunidad quedan obligados a ratificar expresamente, dentro del plazo de cuatro meses, contados a partír de la publicación de esta Ley su compromiso de disfrute de los beneficios de la misma, bien entendido que el incumplimiento de esta condición implicará su desistimiento.

Los Municipios situados en la zona geográfica que pueda ser abastecida por los Canales podrán ingresar en la Mancomunidad si dentro del referido plazo de cuatro meses, a partir de la misma fecha, lo solicitaran del Ministerio de Obras Públicas, el cual, previo informe de aquélla resolverá respecto a su admisión, determinando las condiciones a que han de someterse.

En análoga forma se procederá en relación con las demás entidades que soliciten utilizar los servícios que ha de realizar este organismo.

* ART. 4.0—La Mancomunidad dispondrá del caudal regulado de dos mil quinientos litros de agua por segundo, derivados del río Taibilla y manantiales afluentes al mismo que se detallan en el referido proyecto de bases, con el único destino a los referidos abastecimientos y a la producción de la total energía hidroeléctrica que pueda obtenerse como consecuencia de las obras ejecutadas por aquélla para su primordial aplicación a las necesidades propias de los referidos abastecimientos y servicios.

La distribución del total de dicho caudal se fijará por el Ministerio de Obras Públicas, de acuerdo con los Ministerios interesados, en cuanto se relaciona con la Base Naval y puerto de Cartagena, establecimientos oficiales y entidades de carácter estatal todos los cuales tendrán derecho preferente de suministro para sus necesidades de abastecimiento de agua potable, y el resto será distribuido entre los municipios interesados en relación con sus necesidades, siendo preceptivo en todos los casos el informe previo de la Mancomunidad.

La Mancomunidad de los Canales del Taibilla no podrá consumir del referido caudal mas que el indispensable para cubrir las necesidades de los abastecimientos de agua potable puestos en servicio; pero podrá derivar con destino a la producción de energía eléctrica hasta la totalidad de los dos mil quinientos litros por segundo, regulados con la ineludible obligación de devolver al río Segura, bien directamente o por medio de los afluentes al mismo y en lugar situado aguas arriba del pueblo de Ulea, la parte de dicho caudal que excediere del que efectivamente sea necesario en cada caso para abastecimiento a las poblaciones.

- ART. 5.º—Los recursos de que podrá disponer la Mancomunidad para el cumplimiento de sus propios fines, serán los siguientes:
- a) Una subvención del Estado, cuyo importe límite será el 50 °/o del coste total de todos los trabajos de primer establecimiento, comprendidos en el

primer párrafo del artículo 1.º de la cual formarán parte integrante las cantidades libradas a dicho organismo hasta la fecha de esta Ley.

Si el total de éstas sobrepasara el 50 $^{\circ}$ / $_{\circ}$ del importe de la liquidación final de las obras, el exceso será reintegrado al Estado por la Mancomunidad en veinte anualidades, con el interés del 2 $^{\circ}$ / $_{\circ}$.

- b) Las aportaciones directas de los organismos oficiales o de carácter estatal, en pago del 50 °/o del importe de las obras comprendidas en las conducciones suplementarias que sean necesarias para su propio suministro, así como la de éstos y las de los Municipios y demás entidades beneficiarias del abastecimiento por los conceptos a que se refiere el párrafo tercero del artículo 1.º de esta Ley.
 - c) Los ingresos por explotación de sus servicios.
- d) Los empréstitos que emita y las operaciones de crédito que realice, previa autorización del Gobierno, acordada en Consejo de Ministros a propuesta del Ministerio de Obras Públicas, con las siguientes garantías sucesivas: 1.º Los ingresos de la explotación de los servicios propios de la Mancomunidad. 2.º Los que obtengan los Ayuntamientos beneficiados por los servicios de abastecimientos, y 3.º Las que presten dichos Municipios necesaria y mancomunadamente en proporción a su respectiva dotación de agua potable.

Los Ayuntamientos o Corporaciones que no acepten prestar las garantías acordadas por la Mancomunidad conforme a este apartado, se entenderá que renuncian a su derecho a continuar en la misma y a los beneficios que de ello se hubieran derivado a su favor.

- e) Los demás recursos que por cualquier concepto obtenga la Mancomunidad, para cuya aceptación por ésta será requisito previo la aprobación del Ministerio de Obras Públicas.
- ART. 6.º—Constituirán el Consejo de Administración de la Mancomunidad:

El Capitán General del Departamento Marítimo de Cartagena.

El Consejero Inspector Regional de la Demarcación respectiva dependiente del Ministerio de Obras Públicas.

El Ingeniero-Director de la Confederación Hidrográfica del Segura.

El Intendente del Departamento Marítimo.

El Subdelegado de Hacienda de Cartagena.

El Abogado del Estado de dicha Delegación.

Los Alcaldes de Murcia, Lorca, Alicante y Cartagena.

Un representante de cada uno de los demás Municipios mancomunados y entidades que disfruten del abastecimiento; y

El Ingeniero-Director de la Mancomunidad, que será un Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, nombrado por el Ministerio de Obras Públicas.

Actuará por delegación del Consejo un Comité ejecutivo constituido por los representantes oficiales; los Alcaldes de Murcia, Lorca, Alicante y Cartagena, y dos de los representantes de los demás Ayuntamientos, designados por votación del Pleno y renovados cada dos años, sin que puedan ser reelegidos para el bienio siguiente.

ART. 7.º—El Capitán General asumirá las funciones de Delegado del Gobierno y de Presidente del Consejo y Comité; representará oficialmente a la Mancomunidad y le corresponderá, en cuanto es de la competencia de aquellos, la tramitación de sus acuerdos y la relación oficial con el Ministerio de Obras Públicas, autorizar los gastos aprobados y ordenar los pagos autorizados. Tendrá el derecho de veto suspensivo de los acuerdos del Consejo y Comité, elevándolo a resolución definitiva de dicho Ministerio.

El Consejero Inspector Regional de la Demarcación actuará como Vicepresidente primero; sustituirá al Delegado del Gobierno y Presidente en los casos en que éste no pueda actuar, y ejercerá la inspección facultativa de las obras y servicios.

Actuarán como Vicepresidentes segundo, tercero y cuarto, los Alcaldes de Murcia, Cartagena y Alicante, quienes sustituirán sucesivamente en sus funciones al Vicepresidente primero, excepto en el ejercicio de la inspección facul-

tativa que se atribuye a aquél.

El Ingeniero-Director dependerá del Ministerio de Obras Públicas en el ejercicio de sus funciones que serán en general, las mismas que tengan los Ingenieros Jefes de los Servicios de Obras Públicas, y le corresponde: la Jefatura de los Servicios Técnico y Administrativo de la Mancomunidad; la propuesta, con arreglo a las plantillas aprobadas para el nombramiento de personal perteneciente a escalafones oficiales y el nombramiento y separación del que no figure en los mismos. Tendrá, además, las atribuciones que especialmente le confieran las disposiciones reglamentarias.

El Ingeniero-Director se entenderá directamente, en el ejercicio de sus funciones con el Ministerio de Obras Públicas, autoridades y Corporaciones.

El Ministro de Obras Públicas podrá convocar y presidir el Consejo de Administración de la Mancomunidad, y el Director General de Obras Hidráulicas asistir cuando lo estime conveniente.

ART. 8.º—Los usuarios de los servicios que presta la Mancomunidad quedan obligados a abonar a ésta el cánon por metro cúbico de agua que en cada caso se apruebe, según su aplicación y consumo, los cuales serán calculados sobre la base de que con el importe de su recaudación total queden cubiertos, además de los intereses y amortizaciones de los empréstitos concertados para la realización de todo lo comprendido en el primer párrafo del artículo 1.º, todos los demás gastos que a aquella correspondan para el cumplimiento de sus fines.

En compensación a la subvención que se concede del 50 °/₀ del coste efectivo de la totalidad de las obras e instalaciones comprendidas hasta el depósito de arranque de las distribuciones interiores inclusive, o en su caso, hasta el origen de las conducciones suplementarias especialmente destinadas al propio suministro de los organismos oficiales y estatales, el cánon que estos últimos deberán satisfacer se calculará rebajando del consignado en el párrafo anterior la parte que corresponda a los intereses y amortizaciones de los empréstitos concertados para terminar la construcción.

Para la Base Naval de Cartagena se atendrá a la situación establecida por disposiciones anteriores, concertando con Marina la modificación que proceda con arreglo a las circunstancias del caso, y siempre teniendo en cuenta el valioso apoyo que prestó a la realización de estas obras.

Estos cánones, lo mismo que las tarifas a aplicar por la Mancomunidad a los Ayuntamientos, serán propuestos por la Dirección técnica de la misma, informados por su Consejo de Aministración y aprobados por el Ministerio de Obras Públicas. Las tarifas de los Municipios con sus abonados serán propuestas por las respectivas Corporaciones informadas por la Dirección técnica y el Consejo de Administración de la Mancomunidad y aprobadas por el Ministerio correspondiente.

ART. 9.º—La Mancomunidad, como comprendida en el artículo 2.º del vigente Estatuto de Recaudación, aprobado por Real Decreto de 18 de Diciembre de 1928, tendrá la facultad de utilizar el procedimiento ejecutivo regulado por dicho Estatuto para la efectividad de los créditos a cargo de deudores morosos.

ART. 10.º—El personal facultativo, técnico y administrativo, que pertenezca a los escalafones oficiales, será nombrado por el Ministerio correspondiente, a propuesta del Ingeniero-Director, y al pasar a la Mancomunidad quedará en su Cuerpo o escalafón en situación de supernumerario en servicio activo o de excedente activo sin sueldo, siéndole de abono el tiempo de permanencia en esta situación, a todos los efectos administrativos, incluso para los de jubilación, retiro y pensiones familiares.

ART.º 11.º—El Ministro de Obras Públicas dictará los Reglamentos y disposiciones complementarias necesarios para el cumplimiento de esta Ley.

Queda derogado lo dispuesto en los Reales Decretos-Leyes de 4 de Octubre de 1927, 2 de Marzo y 22 de Julio de 1928 y 2 de Agosto de 1930, quedando subsistente únicamente de los mismos, con el carácter de disposiciones reglamentarias, las que no se opongan al cumplimiento de esta Ley, en tanto no se apruebe el Reglamento a que se refiere el párrafo anterior.

^{*} Redactado con arreglo a lo dispuesto por Ley de 13 de Julio de 1950 (B. O. del Estado n.º 195)